



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Francisco Antonio Buriticá García
Interesados	Jaime F. Buriticá Leal y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013-00152
Providencia	Auto sustanciación #554
Decisión	Resuelve nulidad

Se entra a decidir la nulidad procesal interpuesta por el apoderado judicial, doctor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA en contra del auto del 06 de julio de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

El apoderado judicial solicita que se declare la nulidad procesal insanable de la providencia del 06 de julio de 2022 proferida por el presente, por encontrar que subsiste la nulidad referida en el numeral 2 del artículo 133, 134 en concordancia con el artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, ya que con la decisión dictaminada en el auto atacado el Despacho reconoce la existencia de acreencias laborales dejadas pagar por el causante y cuya inclusión agrega un pasivo de la sucesión y dicha decisión ya había sido negada en dos instancias, pues dentro de la sucesión el pasivo del causante es equivalente a cero y resulta imposible reabrir un proceso culminado a través de sentencia para incluir pasivos del causante que han sido negadas.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En el caso específico, el incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación de la sentencia que aprueba el trabajo de partición, pues con aquel auto proferido el 06 de julio el Despacho revive un proceso legalmente e incluye un pasivo que ya había sido negado por el presente y superior en su momento procesal tal como quedo consignado en la sentencia aprobatoria de partición.

Para partir, es necesario mencionar que es claro que el presente Despacho no incluyo durante todo el recorrido procesal los pasivos pertenecientes a la sucesión, pues aquellos quedaron determinados en 0 durante el proceso en referencia. Con la decisión dictaminada por el presente, el 06 de julio se acatan las decisiones de los jueces referentes a los derechos herenciales de esos herederos que quedaron determinados en el juicio de sucesión pero en ningún momento se está referenciando u ordenando que se incluya dentro de los inventarios, un pasivo que debía el causante y que en su defecto debe ir incluido dentro de la misma.

Téngase en cuenta, que las decisiones tomadas dentro del auto atacado son acatadas según la orden del juez, que hasta la fecha no han sido invalidadas por encontrarse decidida dentro de cada proceso, por lo cual en ningún momento se transgrede ir en contra de órdenes del superior ya que dentro del caso no se está decidiendo que los pasivos de la sucesión ahora se incluyen esas acreencias laborales ordenadas mediante auto.



Aun, cuando la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, dentro del momento procesal quedó debidamente ejecutoriada y consignado que el pasivo es en 0, solo que ahora dentro del juicio de sucesión se acató las ordenes emanadas por el Juzgado Laboral de Girardot y sucesivamente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot porque aquellas iban dirigidas a embargar los derechos herenciales que le fueron adjudicados a cada uno de los herederos en su momento procesal.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en ningún momento se está transgrediendo o generando una nulidad como cita dentro de su incidente, pues no está modificando la decisión tomada en su momento y no está reviviendo o agregando a la sucesión un pasivo adjudicado al causante.

Es menester mencionar, que si el apoderado judicial no se encuentra conforme a las ordenes dictaminadas por cada uno de los jueces dentro de los procesos, debe dirigirse a solucionar sus conflictos al interior de cada uno, es decir directamente al proceso laboral o en su defecto al adelantado por el civil circuito, pues el presente solo acata las decisiones proferidas por cada una de ellos sin entrometerse sobre lo plenamente decidido. Aun cuando el solo tiene la facultad y legitimidad para intervenir referente al auto del 06 de julio de 2022 ya que con anterioridad él no es parte del juicio de sucesión para tener la intromisión al mismo.

Con todo lo expuesto, el Juzgado encuentra que no está configurado la causal de nulidad alegada por la parte, por lo narrado con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de NULIDAD PROCESAL propuesto por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, ingrese nuevamente para proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto sobre el mismo auto del 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 40 se notifica
el auto anterior, hoy 14 de agosto de 2023
siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario